



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos instaurado por **KEVIN DAVID QUINTERO ARZAYUS** y **ZARA VALENTINA QUINTERO ARZAYUS**, quienes actúan a través de su madre, la señora **MARCILETH ARZAYUS ZUÑIGA**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.530.190 expedida en Miranda Cauca, en contra de **JAIR QUINTERO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.469.805, para determinar si es viable seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso indica que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. El artículo 366 de la misma codificación indica los parámetros para la liquidación de las costas y las agencias de derecho, y estas últimas deben basarse en el Acuerdo 10554 de 2016 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, el cual establece los lineamientos para establecer las tarifas de agencias en derecho, mismas que serán liquidadas por secretaria.

Este Despacho advierte que la parte ejecutada, señor **JAIR QUINTERO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.469.805, fue notificado personalmente por el despacho de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago el 26 de enero del año 2023, vencido el término sin que el ejecutado presentara excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, sea el momento de indicar que el ejecutado, el pasado 30 de noviembre de 2023, presentó ante este despacho liquidación actualizada del crédito, sin embargo, por no ser el estadio procesal para tal actuación, deberá presentar nuevamente la liquidación una vez esté en firme el presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA**.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra **JAIR QUINTERO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.469.805, en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido en el presente proceso Ejecutivo Singular.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **JAIR QUINTERO MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.469.805, liquidar por secretaría.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO